

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00072-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional dictamina: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;

Que, el artículo 233 ídem determina: “[...] *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]*”;

Que, el artículo 344 de la referida Ley Fundamental prevé: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]*”;

Que, el literal j) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “[...] *Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley [...]*”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, respecto de la rectoría y niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación, dispone: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de desconcentración, determina: “[...] *La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo ordena: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: “[...] *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión [...]*”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que el artículo 71 del referido Código Orgánico dispone: “[...] *Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda [...]*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece, como formas de extinción de la delegación, las siguientes: “*1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 234, de 22 de abril del 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación determina, entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro/a de Educación, la de: “[...] *k) Delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente [...]*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 283 de 13 de septiembre de 2005, la Autoridad Educativa Nacional -de aquel momento- aprobó el Estatuto de la “Corporación Catamayo” para la gestión de la Sede Ecuatoriana del Centro Binacional de Formación Técnica, con domicilio en el sector Zapotepamba, cantón Paltas, provincia de Loja;

Que, la referida Corporación fue creada en el marco del Acuerdo Amplio Ecuatoriano Peruano de integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, que contempla el “*Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza*” cuya finalidad es: “[...] *la formación la formación humana, investigativa, científica tecnológica y de integración para la paz y el desarrollo de profesionales de nivel superior, la capacitación a nivel medio y superior dirigido a estudiantes y profesorado de los Colegios Técnicos Agropecuarios [...]*”;

Que, de la copia del “*Acta de constitución de la Corporación Catamayo*” se desprende que los miembros fundadores de la indicada Corporación son los siguientes: - Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza Capítulo Ecuador -Ministerio de Educación y Cultura (Hoy Ministerio de Educación) - Universidad Nacional de Loja - Consejo Provincial de Loja - Asociación Flamenca de Cooperación para el Desarrollo y Asistencia Técnica; y, Agencia Española de Cooperación Internacional;

Que, entre los objetivos generales de la Corporación Catamayo constan los siguientes: “[...] *b. Formar profesionales ecuatorianos/as y peruanos/as a nivel superior en el campo agropecuario en el marco del desarrollo regional y de la cuenca binacional Catamayo-Chira. Para el cumplimiento de este objetivo se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación y de CONESUP, así como a las Leyes de educación y Ley de Educación Superior. [...] e. Contribuir a mejorar cualitativamente la educación técnica, teniendo en cuenta las características socioculturales de la región. [...] j. Fomentar la integración y capacitación de los Colegios Técnicos Agropecuarios de la Provincia en los campos de la educación técnica, investigación, extensión y transferencia y cultura. [...]*”;

Que, en el artículo 12 del Estatuto de la Corporación Catamayo determina que: “*La Asamblea General es el máximo organismo de la Corporación Catamayo y estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos de haberlos. - Los miembros comparecerán por medio de su representante quien podrá delegar la representación mediante poder especial o carta oficial en otro miembro de su misma institución.*”;

Que, de conformidad al literal o) del artículo 13 del citado Estatuto, una de las atribuciones de la Asamblea General es: “[...] *Decidir la disolución y liquidación de la Corporación Catamayo [...]*”;

Que, el artículo 14 del Estatuto de la Corporación Catamayo prevé que la convocatoria de la Asamblea General debe ser: “[...] *notificada a todos los miembros por escrito con un plazo anticipado no inferior a diez días hábiles a la fecha de la respectiva reunión, indicando fecha, hora, lugar y asunto a tratar. [...]*”;

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de la Corporación Catamayo, podrá disolverse por: “*a. Decisión de la Asamblea General siempre que hubiere sido convocada especialmente para ello. b. Vencimiento del plazo para el cual fue creada siempre que no exista resolución de la Asamblea General de no prorrogarlo. c. Incumplir a desviar los fines para los cuales fue constituida. d. Falta de medios económicos para el cumplimiento de sus finalidades y objetivos. e. Disminución del número de miembros a menos del mínimo exigido*”;

Que, el 26 de septiembre de 2024, el señor Rector de la Universidad Nacional de Loja, a través de correo institucional convocó a la señora Ministra de Educación a l sesión extraordinaria de la Asamblea General de la Corporación Catamayo para tratar los siguientes puntos del orden del día: “*1.- Lectura y aprobación del acta de sesión de Asamblea General Ordinaria de fecha 11 de abril de 2024. 2.- Decidir la disolución, liquidación y cancelación de la Corporación Catamayo. 3.- Que se autorice al liquidador entregar en donación los bienes de la Corporación Catamayo a la Universidad Nacional de Loja. 4. Que se autorice la devolución del terreno donde funciona la Corporación Catamayo a la Universidad Nacional de Loja. 5. Que se autorice al liquidador el*

cierre del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Corporación Catamayo. 6. Que se autorice al liquidador el cierre de la cuenta bancaria de la Corporación Catamayo y que los valores sean transferidos a favor de la Universidad Nacional de Loja. 7.- Clausura de la sesión.”;

Que, es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; el literal j) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al/la titular de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7 como Delegado/a de la Autoridad Educativa Nacional para que, a nombre y en representación del Ministerio de Educación, actúe en la Asamblea General de la Corporación Catamayo, observando para tal efecto las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 2.- El/la delegado/a informará, de manera permanente, a la titular de esta Cartera de Estado acerca de los temas tratados en el órgano donde cumple su delegación, así como sobre los avances y resultados en el desarrollo de las actividades que cumple en el marco de este instrumento.

Artículo 3.- El/la delegado/a estará sujeto a lo que dispone el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que será directamente responsable de sus actuaciones u omisiones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento en la página WEB del Ministerio de Educación.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**